

**SECRETARIA.** - Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que se recibe memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso con respecto a uno de los demandados y levantamiento de las medidas cautelares. Dicha solicitud de terminación fue enviada a los demandados a través de correo electrónico. Sírvase Proveer. Sincelejo, agosto 23 de 2022.

**ANGELICA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo.

**Radicación:** 700014189001 -2020-00100-00.

**Demandante:** JAIME ALFREDO GONZALEZ ESCOBAR, T.S.C. PABLO BORDA S.A.S - HERNAN RAMOS OCHOA.

**Demandado:** CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018

**Asuntos a resolver**

1. *Solicitud de terminación parcial.*
2. *Recurso de reposición y contestación de demanda.*

**1. Solicitud de terminación parcial.**

Vista la constancia secretarial y oteado el plenario, se advierte que a través de auto adiado el 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma \$31.737.210. De acuerdo a lo descrito en el numeral segundo del proveído en comentario, dicha orden de pago debe ser cancelada de la siguiente manera por las empresas que conforman el CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018:

- VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, por parte de ALTERNATIVAS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (80%).
- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO M/CTE**, por parte de la **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. (10%)**.
- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO M/CTE, por parte de LA COMERCIALA S.A.S. (10%).
- Y los intereses legales en el mismo porcentaje, al igual que las costas.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la terminación parcial del proceso; en cuanto a las pretensiones por la suma adeudada que se encuentra a cargo de la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, en cuantía de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO M/CTE, descrita en el numeral segundo, ítem tercero del auto que libró mandamiento de pago.

Adicional a ello, señala que, de los intereses causados hasta la fecha, se debe descontar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.236.279).

Aduce además que el proceso continuaría con los otros demandados, por las sumas de capital y los intereses establecidos en el auto que libró orden de apremio; para lo cual actualiza el saldo de la obligación, debido a que debe continuarse y seguirse adelante con la ejecución en contra de LA COMERCIALA S.A.S y ALTERNATIVA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS., indicando lo siguiente:

- CAPITAL INICIAL: \$ 31.737.210
- INTERESES A SEP 2021: \$ 9.016.541
- SUBTOTAL A SEPT 2021: \$ 40.753.751
- PAGO SEP 2021: \$ 4.400.000

NUEVO SALDO A SEPT 2021 \$ 36.353.751

|                           |               | ABONO        | NUEVO SALDO   |
|---------------------------|---------------|--------------|---------------|
| NUEVO SALDO DE CAPITAL    | \$ 31.737.210 | \$ 3.173.721 | \$ 28.563.489 |
| NUEVO SALDO POR INTERESES | \$ 9.016.541  | \$ 1.226.279 | \$ 7.790.262  |
| SALDO TOTAL A SEP 2021    |               |              | \$ 36.353.751 |

|                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| NUEVO SALDO DE CAPITAL              | \$ 28.563.489 |
| SALDO DE INTERESES HASTA SEP 2021   | \$ 7.790.262  |
| INTERESES DESDE OCT 2021 A LA FECHA | \$ 5.931.378  |
| NUEVO SALDO TOTAL                   | \$ 42.285.129 |

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para recibir y considerando que la solicitud impetrada se sujeta a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación parcial del proceso en relación con el demandado **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, debiéndose continuar en contra de LA COMERCIALA S.A.S y ALTERNATIVA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., como integrantes del CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018.

Adicional a ello, deberá reconocerse como abono la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO M/CTE (\$3.173.721), los cuales serán imputados al capital y la cancelación de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.236.279), los cuales serán imputados a los intereses adeudados hasta el mes de septiembre de 2021.

En consecuencia, se continuará el trámite ejecutivo por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$28.563.489), por concepto de saldo a capital, con base en el cual se calculará los intereses adeudados al surtirse la etapa de liquidación de crédito, en el evento en que se dicte auto de seguir adelante la ejecución al interior de este proceso.

Teniendo en cuenta que, conforme la solicitud agenciada por la parte actora, se dispondrá la terminación parcial del proceso, en relación con el demandado **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, deberá ordenarse el levantamiento de medidas cautelares solo con respecto a este ejecutado, previa verificación por parte de la secretaría del despacho de inexistencia de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar.

## 2.Recurso de reposición y contestación de demanda.

Encuentra esta judicatura que la parte demandada CONSORCIO RIGIDOS DE SINCELEJO 2018, allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de demanda, en la cual formuló medios exceptivos de mérito. No obstante, al otear el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, preceptiva vigente al momento de su presentación y establecida como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022, la cual es del siguiente tenor:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho NAPOLEÓN ALVAREZ LÓPEZ, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales de quien otorga el poder.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

De acuerdo a lo expuesto y en virtud a que el poder no se ajusta a las exigencias legales, no es dable reconocer personería para actuar al interior del trámite. Dado lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (05) días para subsanar la misma, so pena de rechazo, en analogía con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. Lo anterior, de cara a lo previsto en el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P, el cual establece como deber del operador judicial hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Por su parte, el artículo 11 *ejusdem* prescribe que los puntos dudosos que surjan al interpretar normas procesales deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. En tal sentido y muy a pesar de la inexistencia de una disposición que consagre expresamente la inadmisión de la contestación de demanda, es preciso advertir que, así como se le otorga la oportunidad al demandante de corregir los yerros contenidos en la demanda, a pesar de que la misma puede ser presentada nuevamente; no resultaría una postura ajustada a derecho rechazar de tajo una contestación de demanda, sin permitir su subsanación, siendo que esta actuación puede surtirse en una sola ocasión.

Siguiendo el mismo derrotero, se abstendrá el despacho de impartir trámite al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, por parte de CONSORCIO RIGIDOS DE SINCELEJO 2018, hasta tanto se subsanen los defectos del poder allegado, a fin de conferir la oportunidad de enmendar los yerros, con el propósito de no cercenar el derecho de contradicción y evitar incurrir en exceso ritual manifiesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación **PARCIAL** del proceso ejecutivo, en relación con el demandado **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.** con NIT 822.006.084-8, de acuerdo a lo motivado anteriormente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución, en relación con el demandado **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.** con NIT 822.006.084-8. Por secretaría, librense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

**TERCERO: HACER** devolución de los dineros descontados al demandado ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. con NIT 822.006.084-8, en el evento de haber lugar a ello y **previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de remanente. En caso de existir embargo del remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

**CUARTO: RECONOCER** como abono la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO M/CTE (\$3.173.721)**, los cuales se imputan al capital y el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.236.279)**, los cuales se imputan a los intereses adeudados hasta el mes de septiembre de 2021.

**QUINTO: CONTINUAR** el presente trámite ejecutivo en contra de **LA COMERCIALA S.A.S y ALTERNATIVAS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, como integrantes del CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$28.563.489)**, por concepto de saldo a capital, con base en el cual se calcularán los intereses adeudados al surtirse la etapa de liquidación de crédito, en el evento en que se dicte auto de seguir adelante la ejecución al interior de este proceso.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de demanda aportada por CONSORCIO RIGIDOS DE SINCELEJO 2018, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SÉPTIMO: CONCEDER** al demandado CONSORCIO RIGIDOS DE SINCELEJO 2018, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de impartir trámite al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, por parte de CONSORCIO RIGIDOS DE SINCELEJO 2018, hasta tanto se subsanen los defectos del poder allegado, dentro del mismo término de cinco días (05) días conferidos en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez